



Firmado digitalmente por:  
BEINGOLEA ZELADA Eduardo  
FAU 20604932964 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 29/10/2021 16:37:12-0500



Firmado digitalmente por:  
RUBIO GUEFF...tor  
Ebert FAU...rd  
Motivo: D...  
Fecha: 2...500



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 164-2021/ATU-PE

Lima, 29 de octubre de 2021

### VISTOS:

El Informe N° D-000077-2021-ATU/DAAS-SDAA, el Informe N° D-001629-2021-ATU/DO-SSTR, el Informe N° D-000141-2021-ATU/GG-OPP-UPO y el Informe N° D-000526-2021-ATU/GG-OAJ, emitidos por la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Dirección de Operaciones, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao; respectivamente.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante La Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30900, crea la Autoridad de Transporte Urbano de Lima y Callao (en adelante, ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene como ámbito de competencia planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de la política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables;

Que, en esa línea el artículo 6 de la Ley N° 30900, establece que la ATU es competente para aprobar las normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del territorio bajo su competencia, así como desarrollar y aplicar políticas para promover y priorizar la movilidad sostenible con medios de transporte intermodal, accesibles, seguros, ambientalmente limpios y de amplia cobertura;

Que, el Decreto de Urgencia N° 029-2019, establece incentivos para el fomento del chatarreo, con la finalidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, así como, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y al resguardo de la seguridad vial;

Que, el numeral 3.4 del artículo 4 del mencionado decreto de urgencia, establece que la ATU tiene las siguientes funciones: (i) Planificar, formular, aprobar los Programas de Chatarreo en el ámbito de sus competencias, previa opinión favorable por parte del MTC; (ii) Administrar los



Firmado digitalmente por:  
VALENZUELA GOMEZ Humberto  
FAU 20604932964 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 21/10/2021 13:17:10-0500



Firmado digitalmente por:  
BELTRAN ARIAS Dante  
Javier FAU 20604932964 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28/10/2021 19:23:56-0500



Firmado digitalmente por:  
RETO QUINTANILLA Angel  
Fabian FAU 20604932964 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 28/10/2021 20:02:11-0500



Programas de Chatarreo en el ámbito de su competencia territorial; (iii) Consolidar y remitir al MTC la información de los Programas de Chatarreo en la forma señalada en el Reglamento y en las disposiciones complementarias que dicho Ministerio emita; y (iv) Evaluar periódicamente los resultados obtenidos del Programa de Chatarreo;

Que, mediante el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, se regula el proceso de chatarreo, entre otras disposiciones a cumplir por las Entidades de Chatarreo y las Autoridades competentes como el caso de la ATU;

Que, el artículo 27 del mencionado reglamento establece que el sometimiento del vehículo a un proceso de chatarreo implica, entre otros, la caducidad de la Placa Única Nacional de Rodaje, el retiro definitivo del vehículo del Sistema Nacional de Transporte Terrestre y cierre de partida registral en SUNARP, luego de la emisión del Certificado de Destrucción Vehicular;

Que, en atención del marco normativo expuesto, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales ha propuesto y formulado la "Directiva que regula el chatarreo de vehículos en el área de influencia de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao", con la finalidad de establecer los lineamientos para regular las acciones que debe realizar el operador de un servicio de transporte para cumplir con chatarrear vehículos de su flota habilitada; así como las acciones y/o funciones que deben cumplir los órganos y/o unidades orgánicas de la ATU en el mencionado procedimiento;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-2020-ATU/PE, de fecha 28 de enero de 2020, fue aprobada la Directiva N° 001-2020-ATU/GG-OPP-UPO, "Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU", la cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para la formulación, aprobación y actualización de los documentos normativos propuestos por los órganos y las unidades orgánicas de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao ATU;

Que, la ATU tiene competencias para emitir la mencionada directiva, la misma que sido elaborada conforme al marco normativo de la materia, y que esta cumple con los requisitos y procedimientos establecidos en la Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 17-2020-ATU/PE, contado con los informes técnicos y legales favorables correspondientes;

Que, los literales j) y t) del artículo 16 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, establecen como funciones de la Presidencia Ejecutiva, aprobar las normas de competencia de la ATU y emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Que, de igual forma, el numeral 7.4.1 de la Directiva que regula la formulación, aprobación y actualización de documentos normativos en la ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 17-2020-ATU/PE, establece que corresponde a la Presidencia Ejecutiva la firma de la resolución de Presidencia Ejecutiva que apruebe el documento normativo;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la "Directiva que regula el chatarreo de vehículos en el área de influencia de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte de la



Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao”, la cual en documento anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y de su anexo en el Portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –ATU ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**MARIA ESPERANZA JARA RISCO**  
Presidenta Ejecutiva  
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO- ATU

LPDERECHO.PE



Firmado digitalmente por:  
 BELTRAN ARIAS Dante  
 Javier FAU 20604932964 hard  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 28/10/2021 17:48:08-0500



Firmado digitalmente por:  
 RETO QUINTANA Daniel  
 Fabian FAU 20604932964 hard  
 Motivo: Doy V° B°  
 Fecha: 28/10/2021 17:48:08-0500



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao

**DIRECTIVA**

Código de Documento Normativo	Versión	Documento de Aprobación	Fecha de Aprobación	Páginas
D-001-2021-ATU/PE-DAAS-SDAAS	V01	Resolución de Presidencia Ejecutiva N°164-2021-ATU/PE	29/10/2021	07

**DIRECTIVA QUE REGULA EL CHATARREO DE VEHÍCULOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE, DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO**



Firmado digitalmente por:  
 VALENZUELA GÓMEZ Humberto  
 FAU 20604932964 hard  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 25/10/2021 11:55:53-0500



Firmado digitalmente por:  
 BEINGOLEA ZELADA Eduardo  
 FAU 20604932964 hard  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 27/10/2021 22:05:57-0500



Firmado digitalmente por:  
 RUBIO GUERRERO Hector  
 Ebert FAU 20604932964 hard  
 Motivo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 27/10/2021 18:59:58-0500



## ÍNDICE

<b>01. OBJETIVO</b>	<b>3</b>
<b>02. ALCANCE</b>	<b>3</b>
<b>03. BASE LEGAL</b>	<b>3</b>
<b>04. RESPONSABILIDADES</b>	<b>3</b>
<b>05. GLOSARIO DE TÉRMINOS</b>	<b>4</b>
<b>06. ABREVIATURAS</b>	<b>4</b>
<b>07. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>5</b>
<b>08. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS</b>	<b>6</b>
<b>09. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	<b>7</b>

LPDERECHO.PE



# DIRECTIVA QUE REGULA EL CHATARREO DE VEHÍCULOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LOS CORREDORES COMPLEMENTARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE, DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO

## 1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos para chatarrar los vehículos que se encuentren comprendidos en el área de influencia de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao en el marco del cumplimiento de los contratos de concesión celebrados entre la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y los operadores del servicio, así como de los acuerdos que celebren ambas partes.

## 2. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento obligatorio para los órganos y unidades orgánicas de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) con responsabilidades durante las acciones necesarias en el chatarrar de vehículos que se encuentren en el área de influencia de los Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao.

## 3. BASE LEGAL

- Ley 30900, Ley de Creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.
- Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que establece incentivos para el Fomento del Chatarrar.
- Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- Reglamento de la Ley N° 30900, Ley de Creación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC.
- Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarrar, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC.

## 4. RESPONSABILIDADES

- 4.1 **Dirección de Operaciones:** Es el órgano de línea a cargo de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los concesionarios del Sistema de Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao (SIT), así como, administrar el registro de la flota vehicular habilitada para la prestación de servicios de transportes. En ese sentido, es el órgano de línea encargado de verificar que los concesionarios cumplan el Plan de Chatarrar de Vehículos Obsoletos conforme a lo dispuesto en los contratos de concesión del servicio público de transporte regular de personas en los Corredores Complementarios del SIT. Asimismo, es el encargado de administrar los registros de



la flota vehicular habilitada, por lo que además debe de retirar del registro de flota de vehículos habilitados a aquellos que han sido materia de chatarreo.

- 4.2 **Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales:** Es el órgano de línea responsable de la gestión ambiental y de emitir opinión técnica en materias de su competencia, en ese sentido, es responsable de analizar y monitorear los resultados del Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos. Asimismo, es responsable de verificar en el marco de la presente Directiva que los Certificados de Destrucción Vehicular de los vehículos que los operadores han chatarreado se encuentren debidamente emitidos en la Plataforma Nacional de Vehículos Chatarreados.

## 5. GLOSARIO DE TÉRMINOS

- 5.1. **Certificado de Destrucción Vehicular:** Documento emitido por una Entidad de Chatarreo, que acredita la destrucción del vehículo.
- 5.2. **Chatarreo:** Proceso realizado por la Entidad de Chatarreo que consiste en desguazar, deshacer y desintegrar físicamente un vehículo, así como destruir todos los componentes del mismo hasta convertirlo en chatarra.
- 5.3. **Entidad de Chatarreo:** Entidad prestadora de servicios complementarios autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, para realizar el Proceso de Chatarreo.
- 5.4. **Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos:** Conjunto de acciones realizadas para chatarrear vehículos en cumplimiento de lo dispuesto en los contratos de concesión para la prestación del servicio público de transporte regular de personas, que convoque la ATU, en los cuales se cuente como condición de admisibilidad de las propuestas técnicas y/o como factor de competencia, el compromiso de chatarrear unidades vehiculares
- 5.5. **Proceso de Chatarreo:** Conjunto de etapas llevadas a cabo por la Entidad de Chatarreo para la obtención de la chatarra bajo condiciones óptimas de seguridad y protección ambiental poniendo fin al ciclo de vida útil de los vehículos por medio del retiro definitivo de estos del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- 5.6. **Vehículo:** Medio capaz de desplazarse pudiendo ser motorizado o no, que sirve para transportar personas o mercancías. De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 6 del Reglamento de la Ley 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MTC.

## 6. ABREVIATURAS

- ATU: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.
- CDV: Certificado de destrucción vehicular.
- MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- DAAS: Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales
- DO: Dirección de Operaciones.
- SIT: Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao.
- SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos





## 7. DISPOSICIONES GENERALES

### 7.1. De los vehículos comprendidos

- 7.1.1. La presente Directiva es de aplicación para aquellos vehículos que formen parte de:
- La flota habilitada de Corredores Complementarios del Sistema Integrado de Transporte para Lima y Callao, gestionados por ATU.
  - Procesos de concesión para la prestación del servicio público de transporte regular de personas, que convoque la ATU, en los cuales se cuente como condición de admisibilidad de las propuestas técnicas y/o como factor de competencia, el compromiso de chatarrear unidades vehiculares conforme se establezca en las respectivas bases, la misma que puede ser incorporada en los contratos de concesión respectivos.
- 7.1.2. Los vehículos a los que se refiere el numeral 7.1.1 deben estar contenidos en el Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos, así como dentro de los acuerdos que celebren la ATU y los operadores respecto a la renovación de flota vehicular, los cuales son de carácter voluntario y no vinculados al Programa de Chatarreo<sup>1</sup>.

### 7.2. Respeto al proceso de Chatarreo de vehículos

El procedimiento de chatarreo de los vehículos sujeto a la presente Directiva se realiza de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2019; Decreto de Urgencia que establece incentivos para el Fomento de Chatarreo, así como por el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MTC.

- 7.2.1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, puede ser objeto del Proceso de Chatarreo todo vehículo que se encuentre inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, siempre que no se encuentre en los siguientes supuestos:
- a) Sujeto a gravámenes o medidas cautelares, o a cualquier otra medida de carácter administrativa a través de la cual se respalde el pago de deudas derivadas de multas impagas, salvo los casos de Proceso de Chatarreo Obligatorio que se realiza conforme al Decreto Legislativo N° 1214 y el Decreto de Urgencia N° 019-2020.
  - b) Comprendido en investigaciones policiales o judiciales.
  - c) Cuando el vehículo cuente con derechos inscritos a favor de terceros en el Registro de Propiedad Vehicular.
- 7.2.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, el

---

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 14 del artículo 3 del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, el Programa de Chatarreo es el conjunto de reglas y mecanismos mediante los cuales se promueve el retiro o la renovación vehicular a nivel nacional, planificado, formulado, aprobado, administrado y evaluado por la Entidad Promotora, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, el presente Reglamento y normas complementarias.





Proceso de Chatarreo comprende las etapas de Evaluación documentaria del vehículo, Verificación física del vehículo, Retiro de fluidos y materiales y/o componentes peligrosos del vehículo, Desguace del vehículo, Compactación de las partes del vehículo y Emisión del CDV a cargo de la Entidad de Chatarreo debidamente autorizada.

### **7.3. Respecto a la entidad a cargo de realizar el proceso de chatarreo**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, únicamente podrá prestar el servicio de chatarreo de vehículos una Entidad de Chatarreo debidamente autorizada.

## **8. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

### **8.1. Condiciones que deben cumplir los vehículos señalados en el Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos**

Los vehículos deben estar comprendidos en el Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos establecidos en el contrato de concesión y, además, deben estar comprendidos dentro de los alcances dispuestos en el artículo 17 del Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2021-MTC.

### **8.2. Procedimiento para el registro del vehículo en el Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos**

8.2.1. La DO, en el plazo señalado dentro del marco legal de la habilitación otorgada para prestar el servicio público de transporte regular de personas, o de conformidad al plazo establecido entre los acuerdos que se celebren entre la ATU y el concesionario, debe verificar y/o solicitar al concesionario que el vehículo cumple con las condiciones señaladas en el numeral 8.1 de la presente directiva.

8.2.2. A efectos de efectuar las acciones de verificación o de solicitar información se realiza lo siguiente:

8.2.2.1 Para realizar la verificación del chatarreo de vehículos comprendidos dentro del marco legal de la habilitación otorgada para prestar el servicio público de transporte regular de personas, o de conformidad al plazo establecido entre los acuerdos, la DO emite un informe a la DAAS detallando los vehículos que deberían ser materia de chatarreo. La DAAS, en un plazo máximo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de realizado el requerimiento por DO, verifica en la Plataforma de Vehículos Chatarrizados del MTC si los vehículos cuentan con Certificado de Destrucción Vehicular, el resultado es comunicado a la DO. En caso se verifique que los vehículos han sido chatarreos, la DO procede a retirarlos del registro de habilitación de flota vehicular, en caso contrario procede conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2.2.2 de la presente Directiva.

8.2.2.2 A efectos de solicitar información al concesionario respecto al cumplimiento del Plan de Chatarreo de Vehículos Obsoletos o respecto a lo señalado en los acuerdos adoptados entre la ATU y el concesionario, la DO requiere al concesionario que informe las acciones realizadas en un plazo máximo de 20



días hábiles contados a partir de realizada la notificación de dicho documento. En el citado informe se precisa los vehículos que deben ser materia de chatarreo además se debe advertir que los vehículos cumplen con las condiciones referidas en el numeral 8.1 de la presente Directiva, el citado informe es remitido en copia a la DAAS.

8.2.2.3 En un plazo máximo de 05 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en párrafo anterior, la DAAS verifica en la Plataforma de Vehículos Chatarreados si los vehículos cuentan con una Certificado de Destrucción Vehicular, en los casos que se verifique el cumplimiento se comunica a la DO el número de registro del CDV registrado en la Plataforma Nacional de Vehículos Chatarreados a efectos de que retire de sus registros los señalados vehículos, caso contrario procede de acuerdo a lo señalado en los contratos o acuerdos celebrados entre la ATU y el concesionario.

## **9. DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

La DAAS semestralmente, emite un informe dirigido a la Gerencia General de la ATU, en el que se reporta el seguimiento y estimaciones del impacto ambiental positivo por la reducción de emisiones de GEI y contaminantes en relación al nivel de ejecución de los Planes de Chatarreo de Vehículos Obsoletos.